



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00132-00

Accionante: JESÚS EMILIO GARCIA ACOSTA

Accionada: DIRECCION JURIDICA DEL EJÉRCITO NACIONAL-
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor JESUS EMILIO GARCIA ACOSTA en contra de **DIRECCION JURIDICA DEL EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJERCITO NACIONAL.**

II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de su escrito de tutela manifiesta el accionante que el 22 de febrero del año en curso, presentó oficio ante la Dirección Jurídica del Ejercito Nacional- Adscrita al Ministerio de Defensa, relativa a una cesión de derechos económicos que a la fecha no ha sido resuelto.

Ante el silencio de la entidad accionada, el 3 de mayo de 2022 eleva Petición ante la entidad accionada, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela siguen guardando silencio.

Lo solicitado, es requerido a fin de adelantar proceso de pensión de sobrevivientes.



Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

- Se tutelen los derechos deprecados dentro de la presente acción de Tutela.
- Para los fines anteriores, solicita se ordene a la accionada para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emita respuesta en debida forma y de fondo a la solicitud elevada el pasado 3 de mayo del año en curso.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 7 de junio de 2022; dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de un día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

DIRECCION JURIDICA DEL EJÉRCITO NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

Se permite informar lo siguiente: “Que mediante oficio de fecha 13 de junio de 2022, se procedió a dar contestación de la petición radicada ante esa entidad por parte del accionante al correo electrónico lallave.jsem@gmail.com, Cumpliendo así con su deber legal.

Por los argumentos anteriormente expuestos, y habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, solicitan denegar la Acción de Tutela, máxime que se presenta el fenómeno de la carencia de objeto.



Para tal fin, anexan la respuesta emitida y los correos electrónicos enviados al accionante con el objeto de ponerlo en conocimiento.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, el Derecho Fundamental de Petición?

c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para evidenciar si existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

5.1 Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho



fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

5.2 De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.



VI. CONCLUSIÓN

Descendiendo al asunto sub examine, advierte el Despacho que, de la respuesta de la entidad accionada, el señor JESUS EMILIO GARCIA ACOSTA recibió una contestación a lo solicitado mediante escrito enviado por correo electrónico al accionante <lallave.jsem@gmail.com>, como obra en los anexos allegados en el expediente digital de la presente acción, adjuntando respuesta a la petición de forma clara, completa y de fondo.

Encuentra el Despacho que la respuesta satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente, para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.



Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la parte actora.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **JESUS EMILIO GARCIA ACOSTA** en contra de **DIRECCION JURIDICA DEL EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020